JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 0**15** 20**22** 00**051** 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio queja (archivo 143) presentado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto fechado 10 de septiembre de 2024 (archivo 141).

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 10 de septiembre de 2024 el despacho confirmó la decisión proferida el 8 de julio de 2024, por cuanto consideró que la notificación realizada por la demandante dirigida al Banco BBVA Colombia S.A., no se hizo conforme a derecho, dado que se equivocó en la fecha del auto a notificar y no acreditó el envío de la providencia.

Además, negó la concesión del recurso de apelación, dado que la decisión atacada no es susceptible de alzada, conforme a lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso y por cuanto no se incluyó así ni en norma especial; asimismo, de acuerdo con el principio de taxatividad, no es procedente admitir la apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar el recurso impetrado insistió la parte demandante en que la notificación cumplió con los parámetros normativos pertinentes y el despacho hizo exigencias no contempladas en la ley.

Sostuvo que el auto recurrido contiene un punto nuevo, relativo a que no fue posible abrir el archivo de notificación, frente a lo cual, afirmó, que la notificación se acompañó de un enlace con acceso al expediente.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso propuesto, es menester precisar que el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que:

> "*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *[…]*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos […]*".

Por lo cual, de entrada, advierte el despacho que el auto fechado 10 de septiembre de 2024 no puede ser objeto de nuevo análisis en lo atinente a la notificación del banco demandado, dado que, dicha decisión corresponde a la solución de un recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del proveído de 8 de julio de 2024, que negó la gestión de enteramiento realizada por el actor.

En efecto, en el auto adiado 8 de julio de 2024 el despacho indicó los argumentos por los cuales no aceptó la notificación que realizó la parte demandante respecto del banco convocado, en los cuales incluyó la falta de acreditación del envío de la providencia a notificar, por lo que la afirmación contenida en la decisión de 10 de septiembre de 2024 en torno a que no se podían abrir los archivos adjuntos a la notificación, no corresponde, en estricto sentido, a un punto nuevo.

Por el contrario, aquella afirmación se acompasa con la falta de demostración del envío de la providencia, como exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual es un punto ya resuelto que no amerita un nuevo análisis a través del recurso de reposición, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, en cita.

De otro lado, dado que el demandante anunció oponerse a la negativa del despacho en conceder el recurso de apelación, contenida en el auto adiado 10 de septiembre de 2024, se resolverá ese punto.

Para ello, es relevante indicar que el auto de 8 de julio de 2024, ratificado por la decisión de 10 de septiembre de 2024, resolvió sobre la gestión de notificación del banco demandado, siendo que no tuvo en cuenta la gestión de notificación que realizó el extremo demandante y, en su lugar, validó la notificación personal llevada a cabo por la secretaría del despacho.

De allí, que haya acertado el despacho en el auto proferido el 10 de septiembre de 2024 al negar la concesión del recurso de apelación, dado que al consultar el artículo 321 del Código General del Proceso no se incluye el proveído en mención dentro del listado taxativo que el mismo establece como determinaciones susceptibles de alzada.

Pero, además, como se precisó en el auto recurrido, tampoco hay norma especial que así lo contemple y, acudiendo al principio de taxatividad, si el legislador no consideró que el auto que resuelve sobre las notificaciones es susceptible del recurso de apelación, el juez no puede hacerlo.

No obstante lo anterior, al haberse propuesto el recurso de queja, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión digital del expediente al superior para su resolución.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 10 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Por secretaría remitir el link del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(4)

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 160 fijado hoy 25 de noviembre de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

LPDS

Consejo Superior de la Judicatura

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135f67de1a01f62a49822760cc6c609396fd9fe817c918958f3eb0520f8bbc45**
Documento generado en 22/11/2024 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPDS

Consejo Superior de la Judicatura